

Contribuciones.—VI El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido, se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez de recibidos los autos por el Superior, sin más trámites que una sola audiencia. El fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes, sin que pueda interponerse contra él otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 117. Si el reclamante por sí ó por apoderado deja de presentarse durante diez días seguidos á agitar el procedimiento, el Juez ó el Magistrado de circuito absolverán de la demanda al Fisco.

Art. 118. Toda resolución definitiva, ya proceda de los Tribunales ó de la Secretaría de Hacienda, se notificará á la Dirección de Contribuciones para que ésta continúe sus procedimientos de apremio y dé á la multa, en su caso, la aplicación definitiva, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los que obtengan fallo favorable.

Art. 119. No son recusables los Jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 120. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma Oficina de Contribuciones, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Director ó con depósito.

Art. 121. La Dirección de Contribuciones procederá á verificar el cobro de los impuestos no satisfechos en su oportunidad y de las multas aprobadas definitivamente por la Secretaría de Hacienda ó confirmadas por sentencia judicial, practicando esos cobros con arreglo á las leyes de facultad económico coactiva, y á las disposiciones siguientes.

Art. 122. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, y sólo en los casos contenciosos podrán suspenderse los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 123. No habrá contención cuando el cobro se verifique en virtud de la resolución definitiva de la Secretaría de Hacienda ó de los Tribunales federales que ponga fin al procedimiento indicado para las infracciones, ni cuando el reclamante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido á la autoridad judicial ó á la expresada Secretaría en el término fijado por esta ley, por haber desertado del procedimiento, ó por cualquier otro motivo.

Art. 124. En los demás casos la contención sólo procede:—I. Por error de liquidación.—II. Por pago acreditado con documento auténtico expedido por la misma Oficina.—III. Por tercería de dominio.

Art. 125. La contención se iniciará dentro de los tres días contados desde que se reciba por el deudor el requerimiento de pago, si se fundare en alguna de las dos primeras fracciones del artículo anterior, ó de verificado el embargo en el caso de tercería de dominio.

Art. 126. Sin perjuicio del procedimiento de apremio, que seguirá la Oficina por cuerda separada hasta el embargo, se substanciará el expediente administrativo de oposición para el efecto de depurar la liquidación y comprobar el pago anterior que se alegue.

Art. 127. Notificada la resolución del Director al causante, éste manifestará su conformidad ó inconvencimiento. En el primer caso, seguirán los procedimientos coactivos hasta el remate de los bienes embargados; en el segundo, el deudor optará precisamente dentro de los tres días contados desde la fecha de la notificación,

por la vía judicial ó administrativa, y se continuará el procedimiento en una ó otra forma, como está prevenido para las infracciones.

Art. 128. Notificada la resolución definitiva de los Tribunales ó de la Secretaría de Hacienda á la Dirección de Contribuciones, ésta procederá inmediatamente á su ejecución.

Art. 129. El embargo de bienes raíces se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, bajo la responsabilidad del Director de Contribuciones.

Art. 130. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, el recaudador hará este nombramiento en persona abonada, fijándole por retribución de sus trabajos hasta el 10 p^o del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 131. Para el remate de las fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio registrado en los padrones de la oficina.

Art. 132. Cuando el embargo recayere en alhajas, efectos ó bienes muebles, la oficina los remitirá al Monte de Piedad para su avalúo y remate, conforme á los estatutos de aquel establecimiento, y expresando al enviarlos inventariados la clase de los objetos, el nombre del deudor y el monto del adeudo. Una vez hecho el remate, remitirá el Monte de Piedad á la oficina el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento.

Art. 133. Luego que la oficina reciba a cantidad que remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo; pero si la cantidad remitida no alcanzare á cubrir el adeudo y los gastos, se mandará mejorar el embargo.

Art. 134. Los remates de fincas serán

presididos por el director de contribuciones y en su defecto por el contador del ramo, asociado de uno de los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que pueden suscitarse.

Art. 135. El día del remate, á la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va á proceder al remate. Revisará en seguida las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles por no estar conforme á la ley.

Art. 136. Son posturas admisibles aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones prescriptas en el Código de Procedimientos Civiles, ó con el previo depósito en la Caja de la Dirección, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 137. No podrá verificarse ningún remate de predio rústico ó urbano, sino sobre la base del pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 p^o anual á favor del ejecutado, ó de quien su derecho represente.

Art. 138. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 139. Si la finca embargada tuviese acreedores hipotecarios y su propietario no se hubiere presentado á rescatarla antes del remate, se admitirá á

cualquiera de ellos que lo verifique exhibiendo al contado el adendo y gastos y consignándose el hecho en acta, de la que se dará copia certificada para constancia.

Art. 140. Si en la primera almoneda de remate, no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 p^o del precio primitivo, conforme á los arts 947 y 848 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 141. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo, declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 142. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurre al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adendo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 143. El abonador de una postura admitida, es reponsable para con el fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto á que se traben ejecución en sus bienes por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición ó exhibiciones convenidas.

Art. 144. Verificado el remate, remitirá el director el expediente á la Secretaría de Hacienda para su examen y aprobación.

Art. 145. Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exigirá al comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado

esto, se remitirá el expediente al Juzgado de Distrito á fin de que ordene el otorgamiento en posesión de la finca.

Art. 146. En el caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el Juez, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de la finca.

Art. 147. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros se les abonará, con cargo al deudor, el 5 por 100 del importe del adendo por sólo el acto de cobranza, y en caso de embargo, otro 5 por 100 en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor.

TITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 148. Las contribuciones establecidas por esta ley serán pagadas por bimestres adelantados y en los plazos que se fijan en seguida:—I. Las causadas en la capital se enterarán en la Oficina de Contribuciones del 1^o al 10 inclusive de cada uno de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.—II. Las contribuciones que se causen en las Municipalidades foráneas, se pagarán, á elección de los causantes, ó en los mismos primeros diez días del mes, si quieren hacer el pago en la propia Oficina, ó bien desde el día 11 hasta el 20 de los expresados meses, si prefieren verificarlo en las agencias recaudadoras correspondientes.

Art. 149. Los pagos que no se verifiquen en los plazos fijados en el artículo anterior, se harán efectivos, conforme al capítulo II del título VI, procediéndose, de preferencia, al cobro ejecutivo de los adeudos por Derecho de patente.

Art. 150. El Fisco tiene acción real sobre las cosas en que recaiga el impuesto, y sus derechos son preferentes á los

de cualquiera otro, para los efectos del aseguramiento y del pago de los mismos impuestos.

Art. 151. Dentro de los plazos y en las condiciones que fija la ley, los contribuyentes están obligados á reintegrar las cantidades que por error de liquidación ú otras causas no hayan satisfecho. Cesa esta obligación en los casos de traslación de dominio ó de imposición hipotecaria, cuando la Dirección haya dado constancia de estar al corriente del pago de contribuciones la finca de que se trate, pues entonces la responsabilidad se hará efectiva en los empleados de la Oficina que designen los reglamentos.

Art. 152. Los causantes tendrán derecho de exigir de la Oficina la devolución de las cantidades que hayan enterado indebidamente, siempre que presenten su reclamación dentro del año fiscal á que corresponda el pago de que se trate, ó cuando dichas devoluciones sean autorizadas por la Glosa de la Tesorería General ó por la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 153. En los testimonios de las escrituras relativas á traslación de dominio de fincas, por cualquier título, y en los de imposición hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la Dirección de Contribuciones de tener pagados la finca de que se trate, todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura; al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebren los contratos, darán aviso escrito á la Dirección, expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicación de la finca y sus colindantes, el precio de venta ó cantidad impuesta y el nombre de los contratantes, y la contestación se insertará en el testimonio respectivo. El registro público no inscribirá los testimonios de que se trata, si no se le presentaren con el requisito anterior,

Art. 154. Los propietarios, subarrendadores, inquilinos, encargados de fincas, lo mismo que, en general, todos los causantes del Derecho de Patente y demás de contribuciones directas, están obligados á permitir que se practiquen las vistas de ojos que acuerde la Oficina, y que tengan por objeto la rectificación de rentas, la inspección de localidades ó la determinación de la importancia que pueda tener la negociación mercantil, industrial, ó el taller. Deberán asimismo presentar el libro de ventas cuando estuvieren obligados á llevarlo; y los inquilinos y subinquilinos la de exigir sus recibos por la renta de casa que satisfagan.

Art. 155. Cuando por denuncia ó sospechas fundadas, la Secretaría de Hacienda autorizare á la Dirección para practicar una visita con el objeto de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones ó avisos de los propietarios ó subarrendadores, en cuanto al monto de la renta, tanto el arrendador como los arrendatarios deberán presentar sus libros particulares de contabilidad y mostrar los asientos relativos al pago ó recibo de rentas que la Dirección de la Oficina les exigiere. La existencia de pagarés ú obligaciones del arrendatario á favor del arrendador, por cantidades que deban pagarse dentro del plazo del arrendamiento, será presunción de simulación de contrato, y en este caso, como en cualquiera otro en que existan principios de prueba de simulación en fraude del Fisco, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito.

Art. 156. Todas las autoridades y funcionarios públicos están en la más estricta obligación de ministrar gratuitamente y sin dilación á los causantes, los documentos y certificaciones necesarios para acreditar las exenciones de impuesto, así como la de prestar auxilio á los Agentes de Contribuciones, para el mejor desempeño de su cometido.

TÍTULO VIII.

De la organización de la Oficina de Contribuciones Directas.

Art. 157. La administración y la recaudación de las contribuciones directas del Distrito Federal, se hará por medio de una oficina denominada «Dirección de Contribuciones Directas», la que se dividirá en los tres siguientes Departamentos distintos: el de Empadronamiento y Ajustes, el de Recaudación y el de Contabilidad y Glosa.

Art. 158. Al Departamento de Empadronamiento y ajustes incumbe el registro y empadronamiento de los predios rústicos y urbanos, el de los giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y oficios, y el de los individuos que ejerzan alguna profesión ó trabajo lucrativo. Le corresponde también la liquidación y el ajuste de lo que cada uno de los causantes deba pagar y la preparación de los documentos que sean necesarios para el cobro de las contribuciones, la formación de la estadística del ramo, la substanciación de los expedientes que tengan por objeto determinar la base del cobro del impuesto; la vigilancia inmediata para el exacto cumplimiento de la ley, de parte de los causantes y la representación fiscal en las juntas calificadoras. Estas mismas funciones ejercerá respecto de los impuestos directos especiales, cuya recaudación se encomienda á la Oficina.

Art. 159. Corresponde al Departamento de Recaudación recibir el pago de los impuestos, de acuerdo con las boletas que expida el de Empadronamiento; proceder al cobro de los mismos impuestos, substanciar los expedientes relativos, cuidar de la recaudación y seguridad de los caudales, y llevar la contabilidad de caja.

Art. 160. El Departamento de Contabilidad y de Glosa, á cargo del Contador, llevará la contabilidad general, para lo

qual concentrará todos los datos de los demás departamentos, y cuidará además, de la comprobación, exactitud y legalidad de todas las operaciones por medio de la glosa preventiva.

Art. 161. El empadronamiento, el ajuste, el cobro y la recaudación de las contribuciones directas que se causen fuera de la capital, quedarán á cargo respectivamente de los dos primeros departamentos mencionados, los que serán auxiliados, en sus funciones, por agentes recaudadores que residan en las principales municipalidades foráneas, y que dependerán en lo económico, del Departamento de Recaudación.

Art. 162. Los agentes recaudadores cuidarán también de que las propiedades y los causantes de las respectivas municipalidades estén empadronados, avisarán de todo cambio que en su concepto haya sufrido el valor fiscal, ó la importancia de los giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres, y vigilarán que los causantes cumplan estrictamente con la ley. En el desempeño de estas atribuciones se entenderán directamente con el Departamento de Empadronamiento y Ajustes, de quien recibirán las instrucciones relativas, pero atendiendo siempre de preferencia, á la recaudación de los impuestos que tengan á su cargo.

Art. 163. El Director, el Contador, los jefes de departamento, el Cajero, los agentes recaudadores y los cobradores, caucionarán su manejo conforme á las leyes y disposiciones relativas.

Art. 164. Los empleados á que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cobradores, percibirán, además del sueldo fijo que les señala la ley, un honorario que les abonarán los Ayuntamientos, proporcional á lo que corresponda á cada uno de éstos en la recaudación, y que será de uno por ciento para el de México, y de cuatro por ciento para los

foráneos. El honorario del uno por ciento se repartirá mensualmente entre el Director, el Contador, el Jefe del Departamento de Empadronamiento y Ajustes, el de Recaudación y el Cajero, en proporción de sus sueldos, y del cuatro por ciento que abonen los Ayuntamientos foráneos, el uno por ciento se repartirá entre los mismos empleados, y el restante corresponderá á los agentes recaudadores respectivos.

Art. 165. Los ingenieros que sean nombrados para prestar sus servicios á la Oficina de Contribuciones, no podrán, por ningún motivo, ejercer su profesión en las horas de trabajo que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 166. Del producto íntegro de todos los impuestos que se recauden en la Oficina de Contribuciones directas y se causen en la Municipalidad de México, se separará un veintisiete por ciento en favor del Ayuntamiento de la capital, y de los mismos impuestos que se causen en las municipalidades foráneas, se destinará el treinta y dos por ciento á los respectivos Ayuntamientos. Las cantidades que correspondan á los Ayuntamientos, les serán entregadas por la Oficina de Contribuciones directas los días 15 y último de cada mes, sin más deducción que la proporcional al honorario que fija el art. 164.

Art. 167. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en materia de contribuciones directas.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Por esta vez deberán presentar una manifestación á la Oficina de Contribuciones directas, en la segunda quincena del presente mes de Mayo: 1. Los propietarios, encargados de fincas y subarrendadores que se encuentren en los casos previstos en los arts. 9º, 11, 13, 14 y 16, expresando los datos que en los propios artículos se exigen para la liquida-

ción del impuesto. Las estimaciones de rentas que haya lugar á practicar, serán hechas por peritos en los términos que fija el art. 26 de este decreto, para los casos en que no estén funcionando las Juntas calificadoras y revisoras.—II. Los propietarios y encargados de canteras y salinas, expresando la ubicación, superficie y valor de éstas.—III. Los que tengan bosques, jardines, huertas ó plantíos de árboles á que se refiere el artículo 31, especificando además de la ubicación, la superficie cubierta por la arboleda, el valor de esta superficie independientemente del valor fiscal de toda la finca, y las condiciones que conforme á los reglamentos respectivos les den derecho á disfrutar de la reducción ó exención del impuesto. La falta de esta manifestación en el plazo y términos expresados, les hará perder su derecho por todo el año fiscal próximo venidero.—IV. Los dueños de los terrenos en que estén construidos jucales ó barracas, en las condiciones previstas en el art. 32, expresando todos los datos que exige el art. 33.—V. Las personas que ejerzan una profesión ó se dediquen al ejercicio de algún trabajo lucrativo, y cuyo nombre no estuviere actualmente registrado. En este caso, sólo empezarán á causar el impuesto desde el año fiscal próximo venidero, sin que se les haga cobro alguno por lo pasado.—VI. Los dueños ó encargados de giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios, que no hubieran causado derecho de patente por la ley que está actualmente en vigor y que tengan que causarla en lo sucesivo en virtud de la presente; asimismo presentarán manifestación los que tengan en su mismo establecimiento diversos giros que, conforme al art. 61, deban causar el impuesto separadamente.—VII. Los dueños de fábricas de hilados y tejidos, expresando el número de husos y el de telares que se hallen en el caso

del art. 56.—VIII. Todos aquellos que habiendo disfrutado de alguna exención de impuestos conforme á la ley vigente hasta ahora, dejaren de disfrutar de tal exención conforme á la presente.

Art. 2° Por esta vez, y en razón de que ya están elegidos por la mayor parte de los Ayuntamientos del Distrito Federal, los individuos que han de formar las juntas calificadoras del Derecho de Patente, con arreglo á la ley de 8 de Abril de 1885, se someterán á la junta nombrada por el Ayuntamiento de la Capital, las calificaciones respectivas, y cuando se trate de giros, negociaciones ó talleres ubicados en las Municipalidades foráneas, dicha Junta oirá á los individuos elegidos ya por los correspondientes Ayuntamientos.

Art. 3° Para la calificación que ha de servir de base al cobro del Derecho de Patente desde el 1° de Julio próximo, y por esta sola vez, se tendrá presente la diferencia que existe entre el máximo señalado en las fracciones de la Tarifa de esta ley y el que señala la ley de 8 de Abril de 1885, ó bien la diferencia entre el máximo de la presente ley y la cuota mayor que se esté cobrando en la actualidad, en virtud de resolución posterior á la citada ley de 1885, á los giros, establecimientos ó talleres comprendidos en las mismas fracciones, incluyéndose en las cuotas cobradas hasta la fecha el 20 por ciento municipal.

La proporción que representen estas diferencias en su respectivo caso será la que determine el aumento que cuando menos deba buscarse en el producto del conjunto de los giros, establecimientos ó talleres comprendidos en las fracciones respectivas, con relación al producto del presente año fiscal, calculado según la cotización vigente, en el quinto bimestre. Las juntas harán entonces la calificación distribuyendo entre los giros, negociaciones ó talleres la cantidad total

que se pretenda obtener de las fracciones de la Tarifa de que se trata.

Al calcular la proporción en que deba hacerse el aumento, sólo se tomarán en cuenta las decenas del tanto por ciento, despreciándose las unidades; de tal modo que si el aumento no llega al 10 por ciento, no deberá exigirse mayor cantidad del conjunto de los causantes comprendidos en la misma fracción; si el aumento excede del 10 por ciento pero no llega al 20 por ciento, sólo se aumentará el 10, y así sucesivamente.

Para las fracciones de la Tarifa actual que se hayan subdividido en la nueva y para aquellas que por el contrario representan en esta última la fusión de dos ó más de las antiguas, se computará el producto de las diversas fracciones refundidas, al hacerse el cálculo ya referido.

En caso de duda sobre la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda resolverá definitivamente.

Art. 4° Si el producto del 27 por ciento que en virtud del art. 166 de esta ley se aplica á favor del Ayuntamiento de la capital, no llegare á la cantidad de... \$385,000, en cualquier semestre, de los cinco años fiscales siguientes, el Gobierno Federal suplirá la diferencia: al efecto, la Oficina de contribuciones remitirá á la Administración de Rentas municipales, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio, las sumas que fueren necesarias para completar la expresada cantidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz* — Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,462.

Mayo 12 de 1896.—*Decreto del Gobierno*
—*Establece una contribución á los hornos de las fábricas de productos de harina sometidos á cocción.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á consecuencia de la abolición de alcabalas en todo el país, y en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 6 del presente mes, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto, gravando los hornos de las fábricas de productos de harinas sometidos á cocción.

Art. 1°. Desde el 1° de Julio próximo, los hornos de las fábricas de pan, bizcochos, pasteles, galletas ó cualquier otro producto de harinas sometidos á cocción, cesarán mensualmente en el Distrito Federal, un impuesto por metro cuadrado de superficie de mesa, según la categoría y calificación que les corresponda.

Art. 2° Para el pago del impuesto, se dividen dichos hornos en las siguientes categorías, que causarán el impuesto según las cuotas que se expresan:

1° Hornos de metal, mecánicos, de cocción continua, utilizables en la fabricación de pan y bizcochos de todas clases, \$22.

2° Hornos de piedra, ladrillo ó adobe, que se utilicen en esta capital ya sea exclusivamente en la fabricación de pan blanco, ó en la de pan blanco y de otra clase de pan ó de bizcochos á la vez, \$18.

3° Hornos de piedra ladrillo, ó adobe establecidos en la ciudad de Tacubaya,

que se empleen como los de la segunda categoría, \$16.

4° Hornos de la clase señalada en la segunda y tercera categorías situadas en cualquier punto del Distrito Federal, que no sea esta capital ni la ciudad de Tacubaya: cuota máxima, \$16, mínima, \$14.

5° Hornos de la clase de los anteriores, situados en esta capital ó fuera de ella, y en los cuales se fabrique exclusivamente pan llamado «francés» ó de «Viena» cuota máxima \$16; mínima, \$10.

6° Hornos exclusivamente dedicados á la fabricación de bizcochos de todas clases, sea cual fuere el lugar de su ubicación: cuota máxima, \$12; mínima, \$6.

7° Hornos destinados únicamente á la fabricación de pasteles, ó á la de galletas, ó bien á la de otros productos inferiores de harina, no comprendidos en los ya mencionados en esta y en las anteriores fracciones: cuota máxima, \$6; mínima, \$4.

Quedan comprendidos en esta fracción los hornos establecidos en cualquier punto del Distrito Federal y que se empleen exclusivamente en la fabricación de productos de harina de la clase inferior, siempre que no sean de los clasificados en las dos fracciones siguientes.

8° Hornos establecidos en cualquier punto del Distrito Federal, que no sea esta capital ni la ciudad de Tacubaya, siempre que dichos hornos midan más de dos metros, y menos de cuatro de superficie de mesa, y que no se empleen sino en la producción de bizcochos ó de pasteles corrientes, ó de mixturas ú otros artículos de harina de clase inferior, \$3.

9° Hornos de la misma clase que los de la categoría anterior, que midan dos metros cuadrados, ó menos de superficie de mesa, \$2.

Art. 3° Toda persona que establezca una fábrica de pan, bizcochos, galletas, pasteles, ó cualquier otro producto de